



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Jutjat d'Instrucció 26 de Barcelona  
D.Prèvis 4191/94-B  
querellants: Eduardo Calle Fernandez y Naria Soledad Martín Maure



### A U T O desestimatorio de Recurso de Reforma.--

Dictado por la Sra.Da.Roser Aixandri i Tarré, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número veintiseis de los de Barcelona, en dicha Ciudad, el día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis.

### HECHOS

1º.-- Que en las diligencias previas arriba epigrafiadas seguidas en virtud de querrela interpuesta por Eduardo Calle Fernández y María Soledad Martín Maure, por presuntas lesiones por imprudencia médica causadas a su hijo menor de edad, Edgar Calle Martín, se practicaron cuantas diligencias de prueba se estimaron necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y sus posibles autores, de forma que, concluida la instrucción, previa declaración del médico cirujano Dr. Jaime Mulet Meliá, Jefe del Servicio de Cardiología vascular del Hospital Clínic de Barcelona, y emitido informe por el médico forense adscrito al Juzgado, ratificado en su dictamen a plena contradicción de las partes, en fecha 4 de Diciembre de 1995 se dictó Auto decretando el libre sobreseimiento de la causa y correlativo archivo de las diligencias al no resultar, de lo actuado, indicios de existencia de delito.

2º:-- Contra dicho Auto de archivo, la representación procesal de los dos querellantes, en tiempo y forma, interpuso Recurso de Reforma, y subsidiario de apelación, que sustento en las alegaciones de hecho que se describen en elmeritado escrito y que aquí, por razones de economía procesal, se tienen por reproducidas en lo menester. Conferido traslado a las partes, el M.fiscal, evacuó el trámite con la fórmula del "visto"; la defensa del querrellado Sr. Jaime Mulet, presentó escrito, en fecha 13 de Enero pasado, impugnando el recurso con base en las alegaciones fácticas que consigna en el mismo y que igualmente se tienen aquí por reproducidas, finalizando su escrito son el interés de que se confirmara la resolución recurrida. Devueltas las diligencias de la Fiscalía, quedaron sobre la mesa de la proveyente para dictar resolución.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Único: La parte recurrente en su escrito de interposición del Recurso formula una serie de alegaciones fácticas, que no jurídicas, para combatir el Auto y conseguir su revocación, pero, sin embargo, no logra desvirtuar las motivaciones



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

DP.4191/95-auto 29.01.95.. /2

que dieron lugar al dictado de aquella resolución, parca en razonamientos y motivaciones, es verdad, pero es que poco más había que decir ante lo obvio del resultado de la prueba producida, siendo esencial la valoración, según los propios términos del informe, del amplio y detallado contenido del dictamen emitido por el Médico Forense del Juzgado que rechazó que el actual estado físico y psíquico en que se encuentra el menor Edgar, desgraciadamente irreversible según parece, fuera consecuencia de negligencia imputable al médico que dirigió la complicadísima intervención quirúrgica a la que necesariamente, por riesgo vital, hubo de ser sometido Edgar, o a los cuidados postoperatorios.

Sostiene la parte recurrente que no se han practicado todas las diligencias que postuló en sucesivos escritos y que no le habían sido denegadas; tal aseveración no es correcta y olvida dicha parte que en el Auto de fecha 4 Enero de 1995, de admisión a trámite de la querrela para la comprobación de la posible negligencia médica atribuída al Hospital Clínic y al equipo médico que intervino al menor, tan sólo se admitieron, de las diligencias que propuso, las de recabar el historial médico del niño y el informe médico forense, de lo que claramente se deduce que se rechazaron las demás, lo que no fue recurrido por el ahora recurrente, no obstante lo cual cabe decir que en nada hubieran desvirtuado el resultado final probatorio.

Del mismo modo continúa aduciendo el recurrente que no se personó el médico forense en el centro hospitalario donde se encontraba ingresado Edgar; otra aseveración incierta puesto que, con ser en principio innecesaria la personación del forense ya que lo relevante era el estudio de la historia clínica del niño a fin de poder concluir si su actual estado era consecuencia de incorrecta, deficiente y negligente praxis médica, más cierto es que finalmente se autorizó el desplazamiento del médico forense y así lo efectuó como claramente se consigna al inicio de su informe pericial (obrante a los folios 975-980 de la causa) extensamente explicado y ratificado, a presencia de las partes en fecha 24 de Octubre de 1995 (folios 989-990).

Alega el recurrente que no se practicaron otras diligencias por dicha parte interesadas y no rechazadas; nuevamente incurre en error puesto que, en lo concerniente a la solicitada declaración del Director de la revista Triangle, tal petición se efectuó con ocasión de la interposición de un recurso de reforma de esta parte contra la Providencia de fecha 17 de Marzo de 1995 que hacía referencia a un petición del Hospital Clínic ajena a este Juzgado, y el Auto que resolvió el recurso de reforma desestimó íntegramente el mismo y, por ende, las diligencias interesadas que resultan absolutamente innecesarias al objeto de la querrela.

Otra de las alegaciones que efectúa el recurrente para pretender la reforma del Auto de archivo, es que el médico forense no se ha desplazado al Hospital Clínic para comprobar y examinar "in situ", la historia clínica del menor; es verdad que no se desplazó allí el médico forense, pero es que ello es absolutamente innecesario; el Hospital Clínic aportó al Juzgado la historia clínica original del menor y la misma obra, por copia testimoniada por el Secretario Judicial, en la causa ocupando tal documentación el grueso de la causa (Tomos I al V) y esta historia, junto con la información producida por la declaración del Dr. Jaime Mulet Meliá, a la sazón Jefe del Servicio de Cardiología Vasculat del Hospital Clínic de



DP.4191/95-auto 29.01.95...3

Barcelona, en su comparecencia judicial (folios 940-947), fue profundamente estudiada y examinada por el Dr. Javier Dolado, médico forense adscrito al Juzgado y quien, precisamente, no sólo emitió su dictamen por así interesarlo el Juzgado sino que la propia parte recurrente en su escrito de querrela se sometió al dictamen pericial del forense, que ahora impugna, no aceptando sus conclusiones sin razón alguna y sin aportar otra prueba pericial que pueda contrarrestar el informe del forense y la versión e informe del Dr. Mulet, y no son de recibo las alegaciones de la recurrente que vienen a tachar de incompleto el informe médico forense porque, al entender de la parte, en el meritado dictamen no se descarta la "hipoxia" que, según la dicha recurrente, sin prueba que avale su afirmación, es la causa del estado de tetraparesia espástica que afecta al pequeño Edgar; el dictamen del médico forense claramente concluye que *"las secuelas neurológicas que actualmente padece Edgar Calle Martín, son atribuibles exclusivamente al riesgo inherente a la propia intervención y en ningún caso a la praxis asistencial prestada, que fue complejísima y de muy alto nivel..."*



Como revela la abundante documental médica que obra en la causa, lo cual es corroborado por el especialista que dirigió la complejísima intervención quirúrgica de cirugía vascular a la que, de forma necesaria fue sometido el pequeño Edgar a los quince meses de su nacimiento y por el médico forense, el niño nació con una grave malformación cardíaca congénita, conocida como Tetralogía de Fallot, y otras malformaciones, de forma tal que a los quince días de vida, ya tuvo que ser sometido a intervención de cirugía paliativa o, como apunta el Dr. Mulet, no habría sobrevivido; hasta la intervención quirúrgica de la que trae causa esta querrela, el pequeño Edgar permaneció más tiempo hospitalizado que en casa con sus padres debido a las continuas afecciones que padeció y que obligaban a continuados ingresos hospitalarios, siempre con el consentimiento paterno-materno, y así se refleja en los partes de los diferentes ingresos que obran en la historia clínica (como muestra, citemos los unidos a los folios 88, 96, 103, 105, 116, 206); en consecuencia, no les era ajeno a los padres, ahora querellantes, el medio en el que se movían, no les era ajeno el continuo trato con los médicos y personal sanitario que atendían al menor, y, llegados al punto de tener que someter, por riesgo vital, al bebé a la nueva intervención quirúrgica cardíaca, no se sostiene que ahora pretendan acreditar, sin haber comparecido a declarar ante el Juzgado y, si fuere el caso, carearse con el Dr. Mulet, que nada se les informó del riesgo inherente a la complicada intervención y que nada se les informó del curso del post-operatorio, y, menos aún, que duden, sin probar sus afirmaciones, de la capacidad profesional del Dr. Mulet, jefe del servicio antes descrito, para practicar él y su equipo una intervención quirúrgica como la practicada a Edgar cuyas circunstancias de complejidad, duración y riesgo de complicaciones, por ser bien conocidas para la querellante al haber intervenido en todas las diligencias de prueba practicadas y especialmente en la ratificación del dictamen médico forense, huelga aquí reproducir.

En su escrito interponiendo la querrela origen de esta causa penal, los ahora recurrentes se limitaron a exponer que su bebé había sido sometido a una operación de Tetralogía de Fallot y el estado neurológico del menor después de la intervención médica, sin embargo, cuidaron de omitir cualquier referencia a la



DP.4191/95-auto 29.01.95.../4

patología congénita de su hijo y gravedad de la misma, así como de las sucesivas complicaciones y hospitalizaciones que antes se han expuesto, y, lo que se estima más relevante, omitieron la identidad del médico que les atendió y operó a su hijo, identidad que no podían desconocer; de esta forma, el contenido del escrito de la querrela aparece más que incompleto y al denunciar simplemente que su bebé fue sometido a una operación, que de la misma ya no despertó y que después presentó las secuelas irreversibles que detalla, sin que los médicos les hubieren informado ni de los riesgos del acto médico ni del porqué de las secuelas, apuntaba a una posible negligencia profesional, incluso grave por las secuelas del niño, y de ahí la admisión a trámite de su querrela; pero, concluida la instrucción, tras la práctica de las diligencias de prueba que se estimaron conducentes para la comprobación de la realidad de los hechos denunciados y de la concurrencia de los requisitos que exige la doctrina jurisprudencial para la apreciación del delito de imprudencia médica profesional, con resultado de graves lesiones, del artículo 565 en relación con el artículo 418, del vigente Código Penal, cuyos requisitos se detallan en el fundamento jurídico del auto de admisión de querrela y que es innecesario ahora repetir, se concluye, definitivamente, que la querrela carece de fundamento en esta sede penal; no puede predicarse de negligente, ni siquiera en grado mínimo, la actuación médica desplegada respecto al menor Edgar desde el día de su nacimiento a la vida con graves malformaciones congénitas y de riesgo vital, asumiendo la proveyente el segundo expositivo fáctico del escrito de la defensa del querrellado Dr.Mulet al evacuar el trámite de impugnación al presente recurso. El problema que se plantea a los padres de Edgar acerca de cuál sea la mejor atención y cuidados de su hijo, debido a su estado neurológico actual, es propio de la asistencia social pero, por no devenir de responsabilidad penal alguna, queda fuera de este ámbito penal.

Por lo expuesto y razonado, y vistos los artículos 637.2º y 789.5º.1º, ambos de la L.E.Criminal, y sus concordantes,

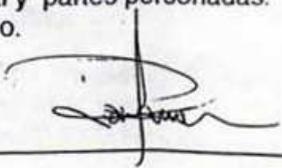
#### PARTE DISPOSITIVA

**Decido:** desestimar el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de los querellantes, Eduardo Calle Fernández y María Soledad Martín Maure, contra el Auto del pasado cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que decretó el sobreseimiento libre y archivo de la presente causa, confirmándolo íntegramente y debiendo estar las partes a lo acordado en dicha resolución.

Contra este Auto podrá interponerse Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial, dentro de los tres días siguientes a su notificación y, habiéndolo interpuesto subsidiariamente los recurrentes en reforma, se admite a trámite y procédase conforme prescribe el artículo 787.3º de la L.E.Criminal.

Notifíquese al M.fiscal y partes personadas.

Así lo dispongo y firmo.


LLINÁS VILA  
LICENCIADO  
PROCURADOR